

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE
CASACIÓN**

14 de mayo de 2021

Aprobado mediante acta N°34 de fecha 19 de mayo de 2021

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00503-01. Proceso ordinario laboral promovido por MAYRA ISABEL ARGOTE PADILLA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, proceso al que se acumularon los expedientes de SENEYRA DÍAZ, bajo radicación 44-650-31-05-001-2015-00504-00; IBELETH OSPINA bajo radicación 44-650-31-05-001-2015-00505-00; HELEN LAGO bajo radicación 44-650-31-05-001-2016-00060-00; LUISA BRACHO bajo radicación 44-650-31-05-001-2016-00189-00; LUCINDA ACOSTA bajo radicación 44-650-31-05-001-2016-00190-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en relación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el

monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99.373.920, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019¹, asciende a la suma de \$ 828.116.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación de las condenas del fallo primigenio.

La sentencia de segunda instancia confirmó y concedió para cada una de las demandantes MAYRA ISABEL ARGOTE PADILLA, IBELETH OSPINO y LUISA FERNANDA BRACHO:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de **\$822.275**.
- b) Por Ineficacia del despido a razón de \$30.775 desde el 01/10/2012 al 14/04/2021 arroja como resultado el total de \$ **95.925.675**

Total, de la condena **\$96.747.950**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que no se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es no dable su concesión, respecto de las demandantes MAYRA ISABEL ARGOTE PADILLA, IBELETH OSPINO y LUISA FERNANDA BRACHO.

Ahora la sentencia de segunda instancia confirmó y concedió para las demandantes LUCINDA ACOSTA, HELEN LICETH LAGO Y SENEYRA DÍAZ ARGOTE:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de **\$933.558**.
- c) Por Ineficacia del despido a razón de \$36.666 desde el 01/10/2012 al 14/04/2021 arroja como resultado el total de \$ **114.287.922**

Total, de la condena **\$ 115.221.480**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión respecto de las demandantes LUCINDA ACOSTA, HELEN LICETH LAGO Y SENEYRA DÍAZ ARGOTE.

¹ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por MAYRA ISABEL ARGOTE PADILLA, IBELETH OSPINO y LUISA FERNANDA BRACHO contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por LUCINDA ACOSTA, HELEN LICETH LAGO Y SENEYRA DÍAZ ARGOTE contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 14 de abril de 2021.

Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado